

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en la causa RIT 266-2021 y RUC 1600970344-K, por sentencia de 17 de enero de 2022, condenó a Alexandra Andrea Valdivia Cornejo, como autora del delito de plantación ilegal de veinte plantas de marihuana y cosecha de la misma, descubierto en la comuna de Rancagua el 13 de octubre de 2016, a un pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa equivalente en pesos a doce Unidades Tributarias Mensuales, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

La defensa de la acusada dedujo recurso de nulidad en contra de dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 2 de diciembre.

Y considerando:

1º) Que el recurso deducido se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 7 y 19 números 2, 3 y 5 de la Constitución, 205, 206, 208, 212, 214 y 216 del Código Procesal Penal, 5.1, 8.1, 11.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1, 2.2, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señala que la incautación de las plantas y otras especies de Valdivia Cornejo, emanó de un allanamiento efectuado por agentes policiales, en forma autónoma, quienes presuntamente habrían recibido instrucción del Fiscal de Turno en orden a proceder de dicha manera, dejando a su criterio la calificación de flagrancia del hecho delictivo que pesquisaban, situación de flagrancia que no concurría.



Pide anular la sentencia definitiva y el juicio oral, y disponer la realización de un nuevo juicio por el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

2º) Que, en subsidio de la anterior, se formula la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo de leyes, porque la sentencia de marras incurre en contradicciones que se condicen con una falta de fundamentación en relación a la forma y circunstancias en que se produce el ingreso de los policías al domicilio de la acusada.

Solicita la anulación de la sentencia y el juicio oral, y que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

3º) Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados los siguientes hechos: *“Que el día 13 de octubre del año 2016 siendo aproximadamente las 10.20 horas, funcionarios Policiales de Carabineros son instruidos por el Fiscal de droga para que concurran al domicilio de Pasaje Pupilla, block 01380, departamento 308, Población Costa del Sol de la comuna de Rancagua, al existía conocimiento que en ese lugar se mantenían plantas de marihuana, siendo atendidos por Alexandra Valdivia Cornejo quien les negó el acceso al domicilio, procediendo ésta a tratar de deshacerse de las plantas a vista de los funcionarios policiales, quienes ante la inminencia de flagrancia del delito deciden ingresar al departamento y en su interior encuentra 180 gramos de marihuana cosechada esparcida en el piso, una bolsa de nylon negra contenedora de 55 gramos de marihuana cosechada, como también encuentran en el interior del inmueble un sistema artesanal de cultivo, especialmente condicionado para el efecto con una cantidad de 20 plantas en proceso de crecimiento entre 12 y 28 centímetros de altura.”*



Estos hechos fueron calificados en la sentencia recurrida como artículo 8° de la Ley N° 20.000.

4°) Que la sentencia recurrida desestimó los reclamos formulados ahora mediante la causal principal del recurso, por los siguientes motivos:

“el ingreso al departamento 308, solo se realizó a partir de una denuncia anónima cuyo registro no está en la carpeta y solo se encuentra en la memoria de los testigos; además que fueron facultados por el fiscal que solo ingresaran previa autorización de la propietaria, lo que no ocurrió cerrando la puerta, por lo que no estaban los policías en condiciones de observar qué ocurría al interior del departamento de manera tal que no pudieron establecer algún actuar de su representada como los testigos de cargo sostuvieron y que producto de aquello el fiscal les autorizó ingresar ante una flagrancia.

Por mayoría el Tribunal desestimó tal alegación, atendido que, una vez que se tuvo conocimiento de los antecedentes aportados en el llamado anónimo, los policías realizaron todas sus actuaciones previa instrucción y dirección del ente persecutor, en primer lugar los dos testigos de cargo están contestes que el jefe de patrulla llamó al fiscal de drogas quien les ordenó concurrir al lugar para corroborar o descartar la denuncia y que se ingresara a la propiedad con la autorización voluntaria de la propietaria, y así lo explicaron. Ante la negativa, de ésta y en los momentos en que ella se dirigió al interior dejó la puerta entre abierta, circunstancia fáctica que reconoció expresamente Alexandra Valdivia Cornejo al responder una pregunta formulada por su propio abogado defensor; así los funcionarios estuvieron en condiciones de observar el actuar de Alexandra Valdivia al interior del departamento referido a que destruía especies vegetales de acuerdo a David Díaz y planta de cannabis sativa según Marco Muñoz, bastando los dichos del primero de estos para relacionarlos con la destrucción de las



evidencias que provienen del delito- artículo 206 inciso primero parte final), ya que la denuncia estaba referida a una plantación de cannabis sativa y, la destrucción de especies vegetales se relaciona directamente con lo denunciado; además, la referida destrucción constituyó además signos evidentes que en el recinto se está cometiendo un delito, si se relaciona con la denuncia que motivó a que los policías se apersonaran en dicho domicilio (artículo 208 del Código Procesal Penal, en primer hipótesis).

Cabe agregar que ambos testigos refirieron que una vez que observaron el actuar de la acusada se comunicaron con el fiscal de turno quien les indicó que estaban ante un delito flagrante y, si bien es cierto el testigo David Díaz, no explicitó que le informaron al referido fiscal, claramente se desprende de la instrucción que les entregó que a estos le dieron cuenta de lo que ellos observaban de lo contrario no se entiende la instrucción. En todo caso aquello se salvó con los dichos de Marco Muñoz, quien indicó que al fiscal de turno Carlos Fuentes se le dio a conocer los hechos y lo que realizaba la mujer con las plantas, de romperlas, por lo que éste le refirió que actuaran conforme al artículo 206 del Código Procesal penal al estar ante un delito flagrante y con facultades de descerrajar el candado de la reja exterior.

Finalmente, en relación a lo sostenido por la Defensa que la circunstancia de la puerta de madera presentara daños, como se observó en la fotografía N°1, resultaba incompatible con que la misma estuviese abierta, pero esta condición de apertura no solo la refirieron los testigos de cargo sino que la propia Alexandra Valdivia refirió aquello como ya se expresó. Sobre el punto los dos testigos de cargo no tuvieron una explicación limitándose a levantar hipótesis ante el transcurso de más de cuatros entre la ocurrencia de los hechos y la audiencia de juicio, no debiendo olvidar que David Díaz, en su declaración prestada durante la



investigación indicó que esta presentaba las fracturas antes de que ellos ingresaran. Circunstancia que en todo caso, debe valorarse como un simple cabo suelto no relevante para resolver la controversia sobre el punto que se analiza.

Por todo lo anterior, el ingreso al domicilio de Alexandra Valdivia Cornejo departamento 308 de pasaje Pupilla 01380 de población Costa del Sol, se realizó sin infracción a la Garantía Constitucional alegada por la Defensa.”

5°) Que, sobre la base de los hechos fijados por la sentencia examinada que esta Corte no puede desconocer, aparece que la concurrencia al domicilio de la imputada obedeció a una instrucción del fiscal, originada a su vez, a raíz de las denuncias formuladas de manera anónima en relación al delito de tráfico de drogas en ese lugar. Asimismo, el ingreso de conformidad al artículo 206 del Código Procesal Penal fue instruido por la Fiscalía, por lo que al respecto cabe descartar alguna actuación inconsulta de los policías.

6°) Que, en particular, sobre el ingreso al domicilio de la acusada, como fue asentado, se lleva a cabo al observar los policías desde el exterior la destrucción de plantas de marihuana en su interior, lo que constituye un “indicio” de que se está procediendo a la destrucción de objetos que “pudiesen” haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito - precisamente el que se había denunciado anónimamente-, o aquellos que de éste provinieren, lo que conforme al claro tenor del artículo 206 del Código Procesal Penal autoriza a los policías para entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa.

7°) Que, por lo antes razonado, debe desestimarse la causal principal del recurso, al no apreciarse alguna infracción sustancial a alguna garantía fundamental del recurrente en el obrar de los policías cuestionados.



8°) Que, en lo concerniente a la causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código, cabe apuntar que el considerando octavo del fallo impugnado exponen de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones que llevan a los sentenciadores a descartar las infracciones a garantías fundamentales que invoca el recurso.

De ese modo, se advierte entonces en el recurso en estudio sólo una distinta valoración de la prueba rendida de la que efectuaron los sentenciadores, meras diferencias que no constituyen por sí la causal interpuesta, lo que conduce a su rechazo.

9°) Que, por lo dicho, la causal subsidiaria del arbitrio tampoco podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a) y 374 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **Alexandra Andrea Valdivia Cornejo** en contra de la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil veintidós por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en la causa RIT N° 266-2021 y RUC N° 1600970344-K, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz Pardo.

RoI N° 4893-22



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz. P., y los Abogados Integrantes Sres. Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firma el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en ausente.



En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

